

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES,
BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL
PROYECTO DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

Boletín N° 1721-12.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente pasa a informaros acerca del proyecto de ley, sobre Protección de los Animales, originado en una moción de las Honorables Diputadas Allende, doña Isabel; Cristi, doña María Angélica, y de los Honorables Diputados Silva, don Exequiel; Reyes, don Víctor; Encina, don Francisco; Acuña, don Mario; Navarro, don Alejandro; Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Martínez, don Gutenberg, y Ávila, don Nelson, con la adhesión de los señores Makluf, don José; Letelier, don Juan Pablo y Ojeda, don Sergio.

I.- Fundamentos de la moción.

La iniciativa en estudio se fundamenta en la necesidad de dictar un texto legal marco que regule la protección de los animales, por cuanto se considera que la legislación actual es insuficiente y no se compadece con el bienestar de los animales, ni mucho menos con las costumbres de un pueblo civilizado.

En la elaboración del proyecto participaron miembros del Colegio de Veterinarios de Chile A.G.

Entre los considerandos con que se acompaña la iniciativa legal, se señala que es sabido que el tema de si los animales tienen o no tienen alma, es un asunto bastante controversial y sujeto a la interpretación que dan los seres humanos a los hechos o pensamientos de Dios y, seguramente, seguirá siendo motivo de polémica por muchos años más.

Sin discurrir entre las distintas tendencias o corrientes, que abordan aspectos morales, filosóficos y jurídicos, que van desde las más extremas que consideran que los animales tienen derechos hasta las que los reputan como cosas, existe unanimidad de criterios en señalar que sí existe una igualdad moral que los humanos deben a los animales, basada principalmente en la capacidad de sufrimiento que poseen estos últimos.

El proyecto tiene como objetivo principal fijar el marco jurídico bajo el cual pueda ampararse a todos los animales.

Si bien algunos grupos ecologistas han prestado bastante atención al tema, no es menos cierto que su lucha ha sido encaminada más bien a defender la vida salvaje y la conservación de las especies en vías de extinción.

Por otro lado, existe una preocupación parcial por parte de las organizaciones que intentan proteger a los animales de los malos tratos, porque su accionar ha estado destinado fundamentalmente a la protección de perros y gatos, quedando el resto de los animales en una situación de desprotección.

En la moción se indica que no basta con la dictación de un cuerpo legal marco, sino que también es menester contar con una adecuada fiscalización dirigida a evitar el maltrato de todos los animales, y no solamente de los de compañía.

Nuestro país se ve enfrentado al desafío de modernizar su legislación en estos temas para participar convenientemente en los procesos de integración que se están llevando a cabo a través de la celebración de convenios internacionales bilaterales, puesto que estas materias revisten aspectos muy sensibles en los países desarrollados.

En este sentido, cabe tener presente la gran importancia que la comunidad científica internacional consigna a todo lo que dice relación a la experimentación.

Existe un importante sector que considera de vital importancia llenar el vacío legal que presenta nuestro país sobre protección de los animales, por cuanto se ha estimado que la crueldad a que se ven sometidos muchas veces influye también en crueldad para con los humanos. Así es como se han detectado muchos casos de crueldad con los animales que se han hecho extensivos a los humanos.

Han existido algunos intentos por legislar sobre la materia, los que no llegaron a concretarse, entre los cuales cabe citar los siguientes:

El primer antecedente, lo constituye un proyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados en el año 1962 y en el cual se señalaba que “Chile es uno de los pocos países civilizados que aún carece de una ley de protección de los animales, mientras que en Europa existen tales leyes desde hace más de cien años”.

Entre los argumentos que se esgrimieron, se puede mencionar la importancia que reviste la dictación de una normativa de esta naturaleza desde el punto de vista social, pues el maltrato de los irracionales suele ser la primera manifestación de las tendencias delictuosas. Sobre el particular, se cita a Federico Froebel, que

expresaba que “así como el niño trata a los animales, el adulto tratará más tarde a sus semejantes”.

También se menciona entre los antecedentes de dicho proyecto una cita del Papa Pío XII, que indica que “la crueldad para con los animales debe ser necesariamente condenada, porque, además de ser perjudicial al desarrollo de los sentimientos racionales del hombre, endurece y hace insensible al sufrimiento el corazón humano”.

El citado proyecto establecía que “el delito de crueldad para con los animales será sancionado en conformidad con la presente ley, sin perjuicio de las penas que establezcan leyes especiales y ordenanzas municipales. Constituye este delito toda acción u omisión que cause dolores o sufrimientos innecesarios a un animal”.

A continuación, el proyecto contemplaba una larga enumeración de hechos constitutivos del delito de crueldad para con los animales, estableciendo penas y aspectos de procedimiento.

Fue aprobado por la Cámara de Diputados el 24 de enero de 1973, con algunas modificaciones, y fue remitido al H. Senado. Se presume que dicho proyecto se encontraba en tramitación en el momento de ser disuelto el Congreso Nacional.

Otro antecedente que se puede mencionar es el anteproyecto elaborado por el Ministerio de Justicia en el año 1977, el cual repite más o menos los mismos fundamentos del proyecto del año 1962.

Su artículo 1º sancionaba al que “ejecutare una acción o incurriere en una omisión que cause daños, dolores o sufrimientos innecesarios a un animal y a quien provoque o difunda riñas públicas o privadas de animales, o el que, con o sin fines de lucro, patrocine, organice o presente espectáculos que impliquen la muerte o el maltrato de animales; como asimismo el que cace o pesque con

infracción de las leyes que rigen esas actividades o deportes, mediante armas, instrumentos o procedimientos cuyo uso prohíban las leyes o reglamentos”.

A continuación el proyecto contemplaba normas relativas a sanciones, circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes de responsabilidad criminal, normas de procedimiento y sobre insensibilización previa a la muerte.

Posteriormente, en el año 1980, el Ministerio envió el anteproyecto al Ejecutivo, con fundamentos muy similares a los que acompañaban a los intentos anteriores, pero con algunas modificaciones en su articulado. El proyecto fue enviado a la Junta de Gobierno, y fue aprobado el año 1981. En él se establecía la penalidad por actos de crueldad con los animales.

Dentro de las críticas que se le formularon a este proyecto, que no terminó su tramitación legislativa, se debe mencionar la relativa al artículo 1º, que castigaba a quien realizare actos de crueldad con un animal, sin establecer una enumeración de las conductas, por lo que fue considerada una ley penal en blanco.

El único proyecto que se materializó fue la ley N° 18.859, publicada en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1989, mediante la cual se incorporó un artículo 291 bis en el Código Penal.

Fuera del ámbito propiamente legislativo, se puede citar un oficio de fecha 5 de octubre de 1992, firmado por el Ministro del Interior subrogante, don Belisario Velasco, mediante el cual se instruía a los Intendentes y Gobernadores del país en el sentido de velar por que dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales no se efectuaran actos que implicaran maltrato de animales, sea por la vía de impedir espectáculos desautorizados o respecto de los cuales no hubiera existido una previa presentación ante la autoridad regional, provincial o

comunal que correspondieren e instruirá a la fuerza pública para que colaborara en la prevención de tales actos. Asimismo, disponía que la comisión de cualquier hecho de esta naturaleza debería ser puesta en conocimiento del juzgado del crimen respectivo, a fin de que se determinaran las responsabilidades y se aplicaran las sanciones del caso.

II.-Legislación comparada

Durante el estudio de la iniciativa, se tuvieron a la vista diversos textos de legislación comparada, fundamentalmente europea, como se indicará a continuación.

1.- Declaración universal de los derechos del animal, de 15 de octubre de 1987.

Fue adoptada en la Reunión Internacional sobre los Derechos del Animal, en Londres, por la Liga Internacional y las Ligas Nacionales de Alemania, Italia, Francia e Inglaterra.

Sus considerandos expresan:

-Que todo animal posee derechos.

-Que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

-Que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

-Que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

-Que el respeto hacia los animales por los hombres está ligado al respeto entre estos mismos.

-Que la educación debe enseñar desde la infancia a observar y amar a los animales.

2.- España.

-Madrid. Protección de los animales domésticos. Ley 1/1990, de 1 de febrero.

-Castilla-La Mancha. Protección de los animales domésticos. Ley 7/1990, de 28 de diciembre.

-Canarias. Protección de los animales. Ley 8/1991, de 30 de abril.

La exposición de motivos de estas tres leyes es muy similar. En ellas se destaca la inexistencia de una legislación global y actualizada sobre la protección de los animales domésticos, que recoja principios de respeto, defensa y protección de los mismos.

De esta manera se regulan las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, específicamente los de compañía, desde el punto de vista higiénico-sanitario, malos tratos, mutilaciones, sacrificios, esterilización y su utilización en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores dueños y de los centros de recogida o albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal.

Llama la atención que, en el caso de la ley de las Islas Canarias, se declara como especialmente indeseable la posibilidad legal de hacer negocio lucrativo de espectáculos basados en el maltrato, sufrimiento y muerte de animales. Por este motivo, algunas tradiciones

arraigadas, como las peleas de gallos, aun cuando son justificadas por obedecer a tradiciones, como cruentas e impropias de una sociedad moderna y evolucionada, tienden a ser restringidas. Así es como la ley propicia su desaparición natural mediante mecanismos que impidan su expansión, prohibiendo el fomento de estos espectáculos por las Administradoras Públicas; no autorizando nuevas instalaciones, ni favoreciendo la transmisión de estas aficiones a las nuevas generaciones mediante exigencias de que se desarrollen en lugares cerrados y prohibiendo su acceso a menores de dieciséis años.

3.- Alemania (República Federal). Ley relativa a la protección de los animales, de 24 de julio de 1972-Bundesgesetzblatt.

Esta ley constituye un cuerpo orgánico, cuyas normas regulan los principios básicos del cuidado de los animales, del sacrificio, de las intervenciones en los animales, experimentos, intervenciones con fines de lucro, comercio, prohibiciones en materia de movimiento, tráfico y posesión.

4.-Suiza. Ley Federal sobre Protección de los Animales y Ordenanza, de 9 de marzo de 1978 y 27 de mayo de 1981, respectivamente.

La ley fija su finalidad y ámbito de aplicación (sólo a los vertebrados), dicta normas sobre la posesión, comercio y publicidad, transporte, operaciones quirúrgicas, experiencias, exigencias, sacrificio, prácticas prohibidas, subvenciones para la investigación, medidas administrativas y reglas de procedimiento, disposiciones penales, infracciones del comercio internacional, etc.

5.-Bélgica. Ley relativa a la protección de los animales, de 2 de julio de 1975.

Tiene un carácter orgánico; contempla normas sobre delitos, asimila a un delito la iniciación de ejecución de cualquier infracción, trata la suerte que corren los animales en caso de infracción, la vivisección, la competencia de ejecución, la aplicabilidad del Código Penal y las reincidencias.

6.- Canadá. Ley sobre la salud animal.

Enumera una larga lista de definiciones, fija su campo de aplicación, establece prohibiciones, dicta normas sobre la lucha contra las enfermedades y sustancias tóxicas, respecto de la exportación de animales, lugares contaminados y regiones controladas, asistencia internacional e instalaciones.

7.-Convención europea sobre la protección de los animales, de 1979.

Los Estados signatarios consideran necesario asegurar la protección de los animales destinados a la matanza, considerando que los métodos deben tender a ahorrar sufrimientos y dolores en la medida de lo posible, debiendo guardar tales normas una aplicación uniforme en los países firmantes.

Consideran que el temor, la angustia, los dolores y los sufrimientos de un animal en la matanza arriesgan la calidad de la carne.

La convención establece los principios generales respecto de la entrega de los animales en mataderos hasta su matanza, traslado, albergue, cuidado y medidas de inmovilización o aturdimiento.

El Protocolo adicional contempla normas sobre transporte, ya sea por ferrocarriles, vías marítimas, terrestres o aéreas.

8.-Convención europea sobre protección de los animales de compañía, de 1987.

Regula aspectos como su campo de aplicación, principios de cuidado, normas sobre producción, edad para adquirir animales, adiestramiento, comercio, crianza, cuidado, refugios para animales, publicidad, espectáculos, exposiciones, competiciones y manifestaciones semejantes, intervenciones quirúrgicas, sacrificio, eliminación de animales vagos, programas de información y educación.

9.-Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Estrasburgo, 18 de marzo de 1986.

Reconoce la capacidad de sufrimiento y memoria de los animales, a la vez que acepta que, dentro de la búsqueda del conocimiento, la salud y la seguridad, se deba experimentar con animales cuando exista una esperanza razonable en que el resultado redundará en el progreso del conocimiento o en beneficio general del hombre o del animal, por la misma razón que los utiliza como alimento, vestido y bestias de carga. El convenio tiende a limitar la utilización de animales con fines experimentales y científicos cuando esto sea posible con métodos alternativos, y, en caso contrario, reduciendo al máximo los dolores, sufrimientos, etc.

III.-Antecedentes legales

Para el adecuado análisis del proyecto, es necesario tener presentes los siguientes antecedentes legales.

1.- Ley N° 18.859, que modificó el Libro II “Crímenes y Simples Delitos y sus Penas, Título VI, Párrafo 9”,

“Delitos relativos a la salud animal y vegetal” del Código Penal, incorporando un artículo 291 bis, que señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con los animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”

2.- Ley N° 19.473, que sustituyó la ley N° 4.601, sobre caza.

Su campo de aplicación dice relación a la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

En lo que dice relación a la caza, el artículo 8° de este cuerpo legal establece que la caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad, en conformidad con los artículos 609 y 610 del Código Civil.

IV.- Ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley.

La moción en análisis tiene por objeto fijar un marco jurídico que establezca la normativa legal respecto de la protección de los animales, acorde con los principios que rigen hoy en día en los países desarrollados sobre la preocupación sobre el medio ambiente, su entorno y también de la armonía que debe existir entre la naturaleza y el mundo animal.

El propósito de esta iniciativa dice relación con la necesidad de contar con una herramienta legal eficaz que permita una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de

animales, sin distinguir entre animales domésticos, silvestres o de empleo en experimentación, teniendo siempre presente el bienestar de los animales de manera de evitarles sufrimientos innecesarios.

El proyecto parte de la base de que los animales deben ser tenidos de manera tal que sus funciones corporales y su comportamiento no sean alterados, y sus capacidades de adaptación no sean sometidas a prueba de manera excesiva.

De esta forma, prescribe que toda persona que se ocupa de animales debe asegurar su protección y bienestar.

Asimismo, el proyecto señala que nadie puede maltratar a un animal en ninguna forma y por ningún medio, intencionalmente ni por grave imprudencia o negligencia.

A partir de este principio, la moción establece su campo de aplicación, especificando que abarca a los animales vertebrados. Respecto de los invertebrados, su regulación queda encomendada a un reglamento.

Dentro de los vertebrados, innova en cuanto a la clasificación establecida en el Código Civil, por cuanto establece tres grupos: animales domésticos, animales silvestres y animales de experimentación.

A continuación, el proyecto establece las normas sobre protección, alimentación, cuidado, alojamiento, libertad de movimiento, sistemas de estabulación, comercio, y uso de animales con fines publicitarios, transporte, intervenciones, experiencias y matanza de los mismos.

Se crea un Comité de Bioética, que tendrá por finalidad fijar los criterios que permitan determinar las modalidades de las experiencias y establecer cuándo son indispensables.

La iniciativa deroga expresamente el artículo 291 bis del Código Penal y toda otra norma que resulte incompatible con las disposiciones del proyecto.

Del mismo modo, deroga los artículos 4º de la ley N° 4.601, sobre Caza y Pesca, y los artículos 607 y 608 del Código Civil.

Sus disposiciones transitorias reglamentan la aplicación paulatina y general, en mataderos, frigoríficos y demás recintos de matanza de animales, de métodos de insensibilización antes de su muerte.

Los procedimientos y plazos para que entren en vigencia las materias anteriores, quedan entregados a la dictación de un reglamento.

Asimismo, se contempla una norma que fija un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la ley para que una comisión designada por S.E. el Presidente de la República redacte el reglamento respectivo.

V.- *Discusión en general del proyecto.*

Iniciado el análisis del proyecto y durante su discusión, la Comisión contó con la colaboración de los señores Claudio Ternicier, Presidente del Colegio Médico Veterinario; Santiago Urcelay, Vicedecano de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile; Luis Godoy, Vicepresidente del Colegio Médico Veterinario; José Luis Arias, Director de la Escuela de Postgrado de la Facultad Veterinaria de la Universidad de Chile; Ricardo Baeza, profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile; Robert Vicent, miembro del Comité pro Defensa de la Flora y Fauna; Eduardo Morales, profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de Chile; Alberto Cortés, abogado, especialista en materias relacionadas con animales; Alvaro Sapag, Director (S) del Servicio Agrícola y Ganadero; señora Ingrid Wertheim y señor Luis Heinecke, Presidenta y Miembro de la Unión de Amigos de los Animales; Pilar Valdivieso, Directora de la revista Protección Animal; Germán Matamala, médico cirujano; Marie Rossenblit, médico veterinario, y Gonzalo Escudero, abogado.

Durante la discusión en general del proyecto, la Comisión escuchó diversas opiniones, las que se resumen a continuación.

En general, como se puede apreciar, la legislación actual dice más bien relación a los animales de compañía. La idea de los autores es crear un cuerpo legal que abarque a todos los animales, tanto domésticos como de connotación productiva, silvestres, de experimentación, tanto los que se usan en los laboratorios como en centros de experimentación, de manera de regular la estabulación, transporte, comercialización interna, manejo clínico o sanitario.

En otro ámbito de consideraciones, tuvieron también presentes las nuevas exigencias que impondrá el creciente aumento del comercio internacional, lo que se traduce, por vía ejemplar, en exigencias en las condiciones de transporte de animales, en cuanto a plantas faenadoras y respecto de experimentación en animales.

El señor ARIAS (Director de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile) señaló que, a su parecer, el proyecto no contenía una clara definición sobre animales vertebrados y que también confundía especies con grupos, órdenes con clases y subfamilias.

Hizo hincapié, además, sobre la importancia que reviste contar con una adecuada legislación, considerando las exigencias del creciente comercio internacional.

El señor VICENT (Miembro del Comité pro Defensa de la Fauna y la Flora) destacó los siguientes aspectos:

a) Las condiciones de mantenimiento de los animales en los establecimientos industriales destinados a la crianza y explotación comercial de aves y de ganado porcino o bovino que emplean sistemas de confinamiento en patios de alimentación, jaulas, establos, corrales u otras formas análogas.

b) El sacrificio sanitario de ciertas especies de animales, como pudiera ser el caso de los perros vagos, donde se emplean métodos y sustancias que les ocasionan sufrimientos enormes e innecesarios.

c) La experimentación con animales vivos, sea con fines de educación o de investigación científica.

En esta materia, señaló que las normas propuestas debieran simplificarse. En lo que dice relación a la investigación científica, ésta debiera regularse de manera de reducir los experimentos con animales.

d) Las normas sobre mantención de animales debieran focalizarse hacia la regulación de los establecimientos industriales, de crianza y explotación comercial de aves y ganado porcino o bovino respecto de los sistemas de confinamiento.

e) En relación con las prácticas prohibidas, estima que debieran revisarse y establecerse que en ningún caso la enumeración es taxativa.

f) *La derogación del artículo 291 bis del Código Penal pareciera ser contraproducente, sobre todo si se considera que el proyecto contempla la misma tipificación.*

g) *Respecto de los delitos por maltrato o crueldad, señala que, a su juicio, resulta inadecuado establecer eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad, porque considera que son innecesarias y que en la mayoría de los casos su interpretación pudiera ser errónea.*

h) *Destaca como positiva la norma del artículo 21, que otorga al juez la facultad de sustraer del poder del inculpado al animal objeto del delito.*

i) *Finalmente, manifiesta que en lo que dice relación a las normas sobre mataderos, bastaría con remitirse a la legislación vigente.*

En su opinión, el proyecto contiene una serie de preceptos que, al carecer de precisión, le restan eficacia y que, en términos generales no perfeccionan la normativa vigente, todo lo que indica que el proyecto debería reformularse y simplificarse.

El Diputado señor ÁLVAREZ-SALAMANCA expresa que no se puede aprobar un proyecto de corte fundamentalista, que en la práctica sería letra muerta; comparte el criterio de corregir el proyecto en todo lo que pudiera significar una superposición de normas y destaca la importancia de fomentar en la educación principios que acrecienten el respeto a los animales.

El señor TERNICIER (Presidente del Colegio Médico Veterinario) destacó la existencia de una amplia legislación respecto de los animales muertos, específicamente en lo que se refiere a transporte y sanidad, lo que no ocurre con los animales vivos.

En otro orden de materias, analizó algunas prácticas de deportes como pudiera ser el rodeo, respecto de lo cual aclaró que la Federación de Rodeo ha impuesto ciertas limitaciones en cuanto al trato de los novillos en la medialuna, sancionando al que castigue innecesariamente a un animal.

A este respecto, expresó que resultaba indispensable determinar quienes son las personas que fijan las reglas como, también, que ellas cuenten con conocimientos técnicos adecuados, que les permitan definir las condiciones que deben imperar en este deporte, como en otros en que se utilicen animales.

El señor GODOY (Vicepresidente del Colegio Médico Veterinario) aclaró que el proyecto no contempla normas relativas a los deportes y que, en el caso específico del rodeo, éste seguirá rigiéndose por las normativas que dicte la Dirección General de Deportes y Recreación.

Derogación del artículo 291 bis del Código Penal

Dentro de la discusión en general, especial importancia tuvo la derogación del artículo 291 bis del Código Penal, que establece: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última”.

A este respecto, la Comisión contó con la opinión del señor MORALES (profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile), quien señaló que el artículo en comento, desde el punto de vista sistemático, tiene una ubicación bastante especial. Si bien se encuentra ubicado dentro del párrafo 9º “Delitos relativos a la salud animal y

vegetal”, este párrafo no se refiere exclusivamente a los animales en sí mismos, sino que a los animales como medio de contagio y a su consiguiente perjuicio a las personas y a la economía desde el punto de vista de los objetos que son afectados.

Si bien es cierto el artículo 291 bis no presenta una ubicación sistemática correcta, tampoco presenta criterios penales acabados, lo que obedece a lo que jurídicamente se denomina tipo penal abierto, lo que en la práctica se ha traducido en que los conceptos de maltrato o crueldad no hayan sido definidos.

En otro orden de consideraciones, estimó que el proyecto no contiene un concepto claro sobre cuál es el bien jurídico que se propone tutelar, destacando que para la legislación chilena los animales son considerados cosas, y por tanto, cualquier protección que se quiera regular debe tener presente esta calidad, sin perjuicio de que resulta obvio que los animales presentan características distintas y que deben ser protegidos considerando los sentimientos de piedad y afecto que ellos generan. Su contenido será dado por el juez que conozca de una causa en particular, de acuerdo a su experiencia sobre lo que se entiende por esos conceptos.

El hecho de que la norma sea un tipo penal abierto, puede traer inconvenientes desde el punto de vista del inculpado de un supuesto acto de maltrato o crueldad respecto de los animales, toda vez que será sólo el juez el que deberá determinar si un acto es o no es cruel.

Desde el punto de vista del derecho procesal penal, el conocimiento del delito del artículo 291 bis está radicado en la justicia del crimen, atendida su penalidad, esto es, presidio menor en su grado mínimo y multa, o solamente multa.

La pena es única; no tiene graduación. No importa si se causa menor o mayor dolor al animal, lo que presenta inconvenientes, por cuanto la regla general considera otros antecedentes para aumentar o disminuir la penalidad.

Asimismo, el artículo 291 bis no considera aspectos que pudieren agravar la penalidad. Así, por ejemplo, respecto del sujeto activo, no es lo mismo que cometa el delito un particular cualquiera u otra persona que, por su profesión u oficio, esté obligada a cuidar de los animales, como pudiera ser el caso de un médico veterinario o de un guardia de zoológico. En estos casos, pudiera concluirse que es posible la aplicación de las reglas comunes de la normativa penal, por una suerte de agravación en función del abuso de confianza.

En lo que dice relación al proyecto propiamente tal, éste contiene algunas deficiencias, que se señalan a continuación.

-Respecto de la enumeración de los actos de crueldad, si bien pudiera parecer que el proyecto perfecciona la norma del artículo 291 bis, la cual hace una mención genérica de los actos de maltrato o de crueldad para con los animales, no es menos cierto que el proyecto considera situaciones que no son atentados contra los animales en sí mismos, sino más bien atentados en contra de otros bienes jurídicos. Así, por ejemplo, la venta de animales en la calle no constituye per se un atentado en contra de los animales, pero sí puede serlo respecto de la salud pública.

En este caso, el bien jurídico tutelado no es la protección de los animales, razón por la cual el tipo penal no debería comprenderse dentro de la ley especial, sino, tal como está, en el Código Penal.

- La enumeración que contempla el proyecto no incluye la totalidad de los casos de crueldad, razón por la cual sería preferible darle mayor apertura.

Asimismo, dentro de la enumeración existen casos que pueden ser subsumidos unos dentro de otros.

Del mismo modo, la enumeración contempla casos que atentan contra otros bienes jurídicos, lo que podría ocasionar el denominado concurso aparente de leyes penales.

- Al establecer el proyecto circunstancias agravantes y atenuantes, se podría también plantear el problema de concurso en relación con las normas vigentes del Código Penal. Así por ejemplo, el artículo 19, N° 5, que se remite al artículo 15, letra o), mediante el cual se prohíbe ofrecer en venta animales en calles, vías o lugares de uso público, sin estar expresamente autorizados por la autoridad competente. En este caso, se presenta el problema del concurso, toda vez que el hurto y el robo de animales se encuentran regulados en la legislación penal como delito de abigeato.

El proyecto restringe el delito de abigeato única y exclusivamente a los animales robados, en circunstancias que la penalidad de este delito es mayor que la que establece el proyecto.

De mantenerse el N° 5 del artículo 19, se haría ineficaz el delito de receptación respecto de los animales, toda vez que no sería lo mismo hurtar o robar un objeto y venderlo a terceros, que robar un animal.

Resultaría más conveniente robar o hurtar un animal que otro objeto, por cuanto la penalidad sería más baja.

El señor MORALES expresó, en general, que, en su opinión, sería conveniente reducir muchas de las circunstancias

atenuantes y agravantes, por cuanto ellas ya se encuentran consideradas en el Código Penal.

- En lo que relativo al N° 2 del artículo 18, que considera como circunstancia atenuante cometer el delito en la práctica de un deporte oficialmente reconocido, se podría desprender que se refiere al rodeo o a la caza.

El rodeo, en sí mismo, es un acto de crueldad respecto de los animales; sin embargo, es un deporte bastante popular. Para armonizar el rodeo con el tipo penal, tal vez sería necesario restringir el precepto a las personas que no participan en forma directa o que no son competidores.

En lo referente a las circunstancias agravantes que contempla el artículo 19, cabe tener presente que el proyecto establece penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio, esto es, hasta tres años, y multas de diez a veinte ingresos mínimos mensuales.

Si se considera como circunstancia agravante, ello implica que solamente se puede aplicar la figura del presidio menor en su grado medio, esto es, de quinientos cuarenta y un días a tres años, lo que puede significar una pena bastante liviana, si se considera que no es lo mismo golpear a un animal que dejarlo ciego o mutilarlo, impidiéndole valerse por sí mismo.

El establecimiento de las circunstancias agravantes parte de la base de que, o se aumenta la penalidad, o se establece un rango más amplio de la penalidad, a fin de que el juez, según las circunstancias, pueda efectuar una graduación distinta.

En este mismo orden de materias, el Código Penal establece, dentro de las agravantes, la circunstancia de que la persona realice los actos delictivos con menores de edad, lo que traería como

consecuencia un nuevo concurso entre el artículo 72 del Código Penal y el N° 1 del artículo 19 del proyecto.

En lo que dice relación a la causal establecida en el N° 2 del artículo 19, esto es, cometer el delito con propósito de lucro, no queda claro cuál pudiera ser la finalidad que traería el maltrato de un animal, salvo que se quisiera obtener un perjuicio pecuniario respecto de un tercero, materia que más bien correspondería al derecho civil.

La tercera circunstancia agravante que contempla el proyecto es cometer el delito con un animal ajeno, lo que resulta indiferente, por cuanto si el animal es ajeno, se estaría en presencia del delito de daño.

La cuarta circunstancia se relaciona con la utilización de sustancias tóxicas o corrosivas, materias inflamables o explosivos, drogas o sustancias que puedan producir contagio o infección. Esta circunstancia ya se encuentra contemplada en el artículo 291, párrafo 9°, del Código Penal, lo que hace innecesario volver a reproducirla, por cuanto constituye un tipo penal autónomo.

En relación con la causal N° 5, el proyecto nada dice respecto del hurto. Si se llegaren a ofrecer en venta animales hurtados, quedaría sin efecto el delito de abigeato, de acuerdo con la figura que al efecto establece el artículo 454 del Código Penal.

Por último, en lo que respecta a la causal N° 6, que se refiere a la comisión del delito por parte de un médico veterinario u otro profesional calificado, la situación es bastante conflictiva, puesto que puede ser posible establecer como circunstancia agravante la calificación de sujeto activo, lo que más bien se asemeja más a una circunstancia calificante que a una agravante.

En este sentido, resulta difícil interpretar la expresión “u otro profesional calificado”, por cuanto no se indica quién calificará

a aquella persona que no es profesional, como puede ocurrir, por ejemplo, con la persona que cuida la jaula de un animal.

Desde un punto de vista estrictamente penal, resulta peligroso establecer presunciones, de la manera como lo hace el último inciso del artículo 20, que expresa “Las denuncias debidamente ratificadas, constituirán presunción de haberse cometido el delito o los delitos denunciados”, de lo cual puede inferirse que una persona cualquiera, con ánimo de venganza, realice la denuncia y luego la ratifique, alterando, de este modo, el sistema de carga de la prueba, de modo que sea el sujeto imputado quien deba demostrar que es efectivo el hecho que se imputa.

En razón de lo anterior, sería preferible que la denuncia fuera acompañada por un certificado de un ministro de fe o por algún medio de prueba, como pudiera ser una fotografía.

- En lo que dice relación al sistema probatorio, el artículo 22 del proyecto establece que el tribunal apreciará la prueba en conciencia, situación que, si bien ha sido empleada en otras leyes, resulta equívoca en la actualidad, dada la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido que el concepto “en conciencia” equivale al sistema probatorio de la sana crítica.

Finalmente, expresó su disconformidad con la derogación del artículo 4º, inciso segundo, de la ley 4.601, como así también de los artículos 607 y 608 del Código Civil.

A su vez, el señor CORTÉS (abogado) reafirmó la importancia del proyecto, basándose en la importancia que reviste proteger a los animales en sí, independientemente de su dueño.

Señaló que, a su parecer, existe interés general de la Nación respecto de la protección de los animales, recalcando el hecho de que el artículo 291 bis del Código Penal se encuentra inserto en el

párrafo relativo a las enfermedades que producen daños económicos o en la salud humana.

Como dato histórico, citó el artículo 496, N° 35, que castigaba al que se hiciera culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo de los animales, norma que fue derogada e incorporada en el artículo 291 bis.

Entre las áreas que carecen de regulación específica y que conllevan una gran dosis de sufrimiento animal, destacó las referentes a las condiciones de mantenimiento en establecimientos industriales destinados a la crianza y explotación de aves, de ganado bovino y porcino, en donde se utilizan métodos de confinamiento que no cuentan con regulación legal, como asimismo todo lo que dice relación a la experimentación e intervención en animales vivos.

En este último aspecto, se manifestó partidario de suprimir la experimentación con animales en los niveles educacionales básico y medio.

Dentro del ámbito de aplicación del proyecto que contempla tanto a los animales vertebrados como indirectamente a los invertebrados, cabe tener presente que sería necesario efectuar una precisión en lo referente a los animales vertebrados terrestres (bravíos, domésticos y domesticados) y a los mamíferos marinos, como pudiera ser el caso de los lobos marinos.

Asimismo, considera positiva la creación del Comité de Bioética, aun cuando precisa que sería necesario revisar su integración.

Manifestó discrepancias en torno a los siguientes puntos:

- A la enumeración taxativa de las prácticas prohibidas que establece el artículo 15.

- A las derogaciones del artículo 291 bis del Código Penal, artículo 4º de la ley 4.601 y artículos 607 y 608 del Código Civil.

A su vez, el señor HEINECKE, don Luis (Unión de Amigos de los Animales), recalcó la urgente necesidad de dictar una legislación sobre protección animal, por considerar que es un deber moral.

A su parecer, reviste especial importancia que el país cuente con un estatuto de trato, mantención y protección animal, refundiendo en un solo cuerpo orgánico el conjunto de normas jurídicas, reglamentarias y administrativas que existen sobre estas materias, a fin de superar las deficiencias que presenta la legislación vigente.

Analizando el proyecto, efectuó las siguientes consideraciones.

Se mostró partidario de incorporar en los artículos 7º, 8º, y 9º del proyecto, normas relativas a la “exhibición” de animales tanto en el comercio, criaderos, zoológicos, circos y promociones comerciales. En este sentido, sugirió reglamentar condiciones de espacio seguro, higiénico y proporcional a las dimensiones del animal, como suministro regular y prudente de alimento y agua, control veterinario, etc.

Dentro de este mismo orden de materias, manifestó que la prohibición establecida para emplear animales en exhibiciones, publicidad, cuando ello les provocare dolores o sufrimientos debiera ser complementada de manera de establecer el marco dentro del cual deberían desarrollarse dichas actividades.

Asimismo, hizo presente la necesidad de contemplar, dentro de las prácticas prohibidas, la comisión de actos de bestialidad y de actos que impliquen sacrificio ritual de los animales.

En lo que dice relación a la mención que algunos textos hacen de los “inspectores”, señaló que estas personas no tienen una categoría jurídica que les faculte para desarrollar, de modo concreto, sus funciones.

Finalmente, se acordó poner en votación la idea de legislar.

Puesto en votación en general, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VI.- Discusión en particular.

Al tenor de las observaciones que se formularon sobre el proyecto durante su discusión en general, la Comisión acordó reformularlo para lo cual se presentaron indicaciones que lo sustituyen en su totalidad.

1) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor; y TALADRIZ, don Juan Enrique; para sustituir el artículo 1º por el siguiente:

“TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Esta ley establece normas destinadas a proteger a los animales, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

2) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don

Mario; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor; TALADRIZ, don Juan Enrique, y NAVARRO, don Alejandro, para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales vertebrados.”.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

3) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor; TALADRIZ, don Juan Enrique; y NAVARRO, don Alejandro, para sustituir el artículo 3º por el siguiente:

“TÍTULO II

De la protección de los animales en general

Artículo 3º.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

4) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor; TALADRIZ, don Juan Enrique, y NAVARRO, don Alejandro, para reemplazar el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Las instalaciones que se empleen para el albergue de animales deberán reunir las condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo anterior.

Asimismo, el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie y el medio de transporte de que se trate.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

5) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor; TALADRIZ, don Juan Enrique, y NAVARRO, don Alejandro, para reemplazar el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- El funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales, estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes, debiéndose contar con instalaciones adecuadas a las respectivas especies y reduciendo al mínimo el riesgo de deterioro en su salud y el maltrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los referidos recintos se deberán adoptar, en cada caso, las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

6) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor; y TALADRIZ, don Juan Enrique; para reemplazar el artículo 6º por el siguiente:*

“TÍTULO III

De la educación para la protección de los animales.

Artículo 6º.- Los programas y textos de enseñanza básica y media procurarán inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

7) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel, y REYES, don Víctor, para reemplazar el artículo 7º por el siguiente:*

“Título IV

De las intervenciones en animales vivos.

Artículo 7º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por intervención en animales vivos toda utilización de éstos con fines de verificar experimentalmente una hipótesis científica; estudiar su comportamiento; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos; y realizar demostraciones docentes.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

8) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel; TALADRIZ, don Juan Enrique, y NAVARRO, don Alejandro, para reemplazar el artículo 8º por el siguiente:*

“Artículo 8º.- Las intervenciones en animales vivos sólo podrán ser ejecutadas por personal calificado en instalaciones adecuadas y quedarán limitadas a lo estrictamente indispensable, debiendo evitarse al máximo el padecimiento de los animales.

Se prohíbe usar el dolor como medio experimental de condicionamiento animal.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

9) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; ACUÑA, don Mario; SILVA, don Exequiel, y NAVARRO, don Alejandro, para reemplazar el artículo 9º por el siguiente:*

“Artículo 9º.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto; y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

10) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor; para sustituir el artículo 10 por el siguiente:*

“Artículo 10.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

11) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- No podrán realizarse intervenciones en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

En la educación superior, las referidas intervenciones sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las intervenciones con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente sea relevante y no pueda ser obtenida por otros medios.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

12) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia o medicación para evitar sufrimiento innecesario deberán ser practicadas por un médico veterinario.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

13) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA,

don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Los proyectos de investigación u otros estudios que involucren intervenciones en animales vivos deberán cumplir las normas establecidas en este título.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

14) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Título V

De la matanza de animales

Artículo 14.- En las prácticas de matanza o sacrificio de animales, deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

15) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados a

la matanza de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos, deberán emplear procedimientos técnicos que aseguren su muerte instantánea e indolora, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

16) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 16 por el siguiente:

“TÍTULO VI

Prohibiciones especiales.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley, estará especialmente prohibido:

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o muerte de los animales.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

d) *Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.*

e) *Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte por asfixia en estado de conciencia.*

f) *Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.*

g) *Abandonar a un animal.*

h) *Ejecutar intervenciones en animales vivos fuera de los casos y forma establecidos en los artículos 8, 11 y 12.*

i) *Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.”*

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

17) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 17 por el siguiente:*

“TÍTULO VII

De las sanciones y del procedimiento.

Artículo 17.- La reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal, cometida por el dueño del animal, será sancionada,

además, con el comiso de la especie afectada, la que podrá ser confiada al cuidado de una institución de protección de los animales, a costa del ofensor.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

18) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para reemplazar el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Será competente para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales el juez de letras del crimen.

La prueba se apreciará en conciencia.

Las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica gozarán del privilegio de pobreza.

En los procesos a que dieren lugar los referidos delitos, conjuntamente con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, el tribunal podrá disponer alguna de las siguientes medidas:

a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado; y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un médico veterinario, podrá ordenar el sacrificio eutanásico de dicho animal;

c) *Disponer la clausura, hasta por quince días, de los establecimientos dentro de cuyos recintos se comete el delito;*

Las medidas señaladas en las letras a) y b) se llevarán a efecto provisionalmente a costa del procesado.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

19) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 19 por el siguiente:*

“Artículo 19.- La infracción de los artículos 5 y 15, así como de las normas relacionadas con el transporte de los animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

20) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para reemplazar el artículo 20 por el siguiente:*

“TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Artículo 20.- El reglamento comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transporte de animales, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

b) Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de animales en los establecimientos a que se refiere el artículo 5º, según el tipo de establecimiento y especie animal de que se trate.

c) Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que pudieren significarles un esfuerzo excesivo, en relación con su especie, raza, edad y condición.

d) Los métodos aplicables al sacrificio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 15.

e) El tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales, de conformidad con los artículos 14 y 16, letras d) y e).

f) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la ejecución de las intervenciones en animales vivos a que se refiere el título IV.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

21) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 21 por el siguiente:*

“Artículo 21.- Agrégase, en la letra f) del artículo 77 del Código Sanitario, la siguiente oración final: “Los métodos que se empleen al efecto deberán estar exentos de todo riesgo para la salud de las personas, y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

22) *Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para reemplazar el artículo 1º transitorio por el siguiente:*

“Artículos transitorios.

Artículo 1º transitorio.- El Comité de Bioética Animal a que se refiere el artículo 9º deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones a que se refiere el artículo 10, la obligación de

proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

23) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; REYES, don Víctor, y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 2º transitorio por el siguiente:

Artículo 2º transitorio.- Las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 20 deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

24) Indicación de los Diputados señores DE LA MAZA, don Iván; ÁLVAREZ-SALAMANCA, don Pedro Pablo; SILVA, don Exequiel; y JEAME BARRUETO, don Víctor, para cambiar el artículo 3º transitorio por el siguiente:

Artículo 3º transitorio.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación de las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 20.”

VII.- REAPERTURA DEL DEBATE

1.- Con fecha 4 de marzo de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de la Corporación, se solicitó la reapertura del debate respecto de los artículos 16, 17, 18 y 19, lo que fue aprobado por unanimidad.

El texto aprobado señalaba lo siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta ley estará especialmente prohibido” y a continuación se contemplaba una enumeración de conductas prohibidas.

Dicha redacción no contemplaba una sanción para tales conductas, de manera que la norma tenía el carácter de programática, razón por la cual se acordó fusionar los Títulos VI y VII, incorporando este artículo dentro del Título de las sanciones y procedimiento, reemplazando su nombre por “ Prohibiciones, sanciones y procedimiento”.

Para evitar el posible problema de concurso de normas penales, se acordó, incorporar un inciso final.

Por unanimidad de los miembros asistentes, se aprobó el siguiente texto de reemplazo para el inciso primero, agregándose, además, un inciso final, del siguiente tenor:

“Para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, también constituyen actos de crueldad con los animales los siguientes:”.

“Si cualquiera de los actos delictuosos que el culpable hubiera cometido tuviere asignada una pena mayor a la establecida en el artículo 291 bis del Código Penal, se aplicará la pena más alta asignada al delito sancionado más severamente:”

Artículo 17.

El texto aprobado señalaba que “La reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal, cometida por el dueño del animal, será sancionada, además, con el comiso de la especie afectada, la que podrá ser confiada al cuidado de una institución de protección de los animales, a costa del ofensor”.

Al establecer como pena, además, el comiso de la especie afectada, se podría plantear un problema de constitucionalidad.

Si se parte de la base de que los animales son cosas, jurídicamente consideradas, resultaría que al decretarse además el comiso, se estaría privando al autor de la propiedad del animal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, número 17, letra g), de la Constitución Política que señala: “No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.”

Por su parte, el artículo 31 del Código Penal señala que toda pena que se imponga por un crimen o simple delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

A su vez, el artículo 499 del mismo cuerpo legal establece qué especies caen en comiso, lo que, en síntesis, se traduce en que caen en comiso los efectos del delito y los instrumentos del mismo.

De lo señalado en las normas anteriores podría desprenderse que los animales, en cuanto se ven protegidos por la ley, se asemejarían a los efectos del delito, puesto que sobre ellos recae la acción delictiva.

Si la protección penal que se otorga a los animales es un bien jurídico en sí, el “comiso” no sería más que una norma de protección, que no impide la disponibilidad de los mismos, ya que el ofensor sigue siendo dueño de ellos.

En cambio, si se considera que el bien jurídico es otro, la sanción será la privación del dominio.

En virtud de lo anteriormente expresado, la Comisión acordó, por unanimidad, reemplazar el texto del artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- La reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal será sancionada de acuerdo a las normas generales.

Si el reincidente fuere el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales, a costas del ofensor.”

Artículo 18.

Este artículo establece la competencia, otorga privilegio de pobreza a las instituciones de protección animal que cuenten con personalidad jurídica y señala que la prueba se apreciará en conciencia. También, otorga facultad a los tribunales para decretar algunas medidas en beneficio de los animales, entre las cuales señala que se podrá disponer la clausura del establecimiento hasta por quince días.

Respecto de esta última medida, se estimó que, si bien es cierto que la clausura es una medida destinada a dar protección a los animales castigados y a velar por la protección sanitaria, circunstancias en las cuales tendría validez, la medida debía aplicarse no por el hecho de haberse cometido el delito, puesto que en este caso constituiría una sanción, sino para evitar la repetición de tales hechos.

El juez actualmente se encuentra facultado para dictar todas las medidas tendientes a conservar las pruebas del delito que puedan desaparecer y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación (artículo 7º del Código de Procedimiento Civil).

En razón de los argumentos señalados, se acordó, por unanimidad, la supresión de la letra c) del artículo 18.

Artículo 19.

El 3 de junio de 1997, el Ejecutivo envió una indicación para incorporar un inciso segundo al artículo 19, del siguiente tenor:

*“El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.”. Puesta en votación, **fue aprobada por unanimidad.***

*El Diputado señor Bartolucci presentó una indicación con objeto de que las multas que se establecen en el inciso primero del artículo 19, fueran a beneficio municipal, **la que fue rechazada por mayoría.***

VIII.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

1.- Cabe hacer constar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto fue enviado a la Excma. Corte Suprema.

Mediante oficio N° 2295, de 18 de diciembre de 1995, la Excm. Corte Suprema informó favorablemente el proyecto.

2.- No existen artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

3.- El proyecto no contiene normas de quórum calificado ni de quórum orgánico constitucional.

IX.- TEXTO APROBADO

En mérito de las consideraciones expuestas y por las que os pueda dar a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os recomienda que prestéis aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a proteger a los animales, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 2°.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales vertebrados.

TÍTULO II

De la protección de los animales en general.

Artículo 3°.- *Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.*

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento.

Artículo 4°.- *Las instalaciones que se empleen para el albergue de animales deberán reunir las condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo anterior.*

Asimismo, el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie y el medio de transporte de que se trate.

Artículo 5°.- *El funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales, estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes, debiéndose contar con instalaciones adecuadas a las respectivas especies y reducir al mínimo el riesgo de deterioro en su salud y el maltrato.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los referidos recintos se deberán adoptar, en cada caso, las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

TÍTULO III.

De la educación para la protección de los animales.

Artículo 6°.- Los programas y textos de enseñanza básica y media procurarán inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

Título IV.

De las intervenciones en animales vivos.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por intervención en animales vivos toda utilización de éstos con fines de verificar experimentalmente una hipótesis científica; estudiar su comportamiento; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, y realizar demostraciones docentes.

Artículo 8°.- Las intervenciones en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, quedando limitadas a lo estrictamente indispensable para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

Se prohíbe usar el dolor como medio experimental de condicionamiento animal.

Artículo 9°.- *Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.*

Artículo 10.- *El Comité estará integrado por las siguientes personas:*

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 11.- No podrán realizarse intervenciones en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

En la educación superior, las referidas intervenciones sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las intervenciones con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente sea relevante y no pueda ser obtenida por otros medios.

Artículo 12.- Las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia o medicación para evitar sufrimiento innecesario deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Artículo 13.- Los proyectos de investigación u otros estudios que involucren intervenciones en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este título.

Título V.

De la matanza de animales.

Artículo 14.- En las prácticas de matanza o sacrificio de animales, deberán emplearse

métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 15.- *Los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados a la matanza de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos, deberán emplear procedimientos técnicos que aseguren su muerte instantánea e indolora, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.*

TÍTULO VI.

Prohibiciones especiales, sanciones y procedimiento.

Artículo 16.- *Para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal, también constituyen actos de crueldad con los animales, los siguientes:*

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por

causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.

e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte por asfixia en estado de conciencia.

f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

g) Abandonar a un animal.

h) Ejecutar intervenciones en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 8, 11 y 12.

i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

Si cualquiera de los actos delictuosos que el culpable hubiera cometido tuviere asignada una pena mayor a la establecida en el artículo 291 bis del Código Penal, se aplicará la pena más alta asignada al delito sancionado más severamente.

Artículo 17.- *La reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal será sancionada de acuerdo a las reglas generales.*

Si el reincidente fuere el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de

seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales, a costas del ofensor.

Artículo 18.- *Será competente para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales el juez de letras del crimen.*

En los procesos a que dieren lugar los referidos delitos, se aplicarán, además, de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

Las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica gozarán del privilegio de pobreza.

La prueba se apreciará en conciencia.

El tribunal estará, además, facultado para decretar algunas de las siguientes medidas:

a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un médico veterinario, ordenar el sacrificio eutanásico de dicho animal;

Las medidas señaladas en las letras a) y b) precedentes se llevarán a efecto provisionalmente a costa del procesado.

Artículo 19.- *La infracción de los artículos 5 y 15 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de los animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.*

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 20.- *El reglamento comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:*

a) *Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transporte de animales, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.*

b) *Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de animales en los establecimientos a que se refiere el artículo 5º, según el tipo de establecimiento y especie animal de que se trate.*

c) *Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que pudieren significarles un esfuerzo excesivo, en relación con su especie, raza, edad y condición.*

d) *Los métodos aplicables al sacrificio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 15.*

e) *El tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales, de conformidad con el artículo 16, letras d) y e).*

f) *Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la ejecución de las intervenciones en animales vivos a que se refiere el título IV.*

Artículo 21.- *Agrégase, en la letra f) del artículo 77 del Código Sanitario, la siguiente oración final: "Los métodos que se empleen al efecto deberán estar exentos de todo riesgo para la salud de las personas, y evitar el sufrimiento innecesario de los animales.*

Artículos transitorios.

Artículo 1° transitorio.- *El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.*

Para tal efecto, el Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según

corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 10, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2° transitorio.- *El reglamento establecido en el artículo 20 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.*

Artículo 3° transitorio.- *Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 20.*

POR UNANIMIDAD SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR SILVA, DON EXEQUIEL.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de junio de 1997.

Acordado en sesiones de fechas 28 de noviembre de 1995, 5 de diciembre de 1995, 12 y 19 de marzo, 9 de abril de 1996 y 23 de enero, 4 de marzo y 10 de junio de 1997, con asistencia de los Diputados señores Acuña, don Mario; Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Allende, doña Isabel; Bartolucci, don Francisco; De la Maza, don Iván (Presidente); García-Huidobro, don Alejandro;

Girardi, don Guido; Jeame Barrueto, don Víctor; Luksic, don Zarko; Navarro, don Alejandro; Ojeda, don Sergio; Reyes, don Víctor; Silva, don Exequiel; Solís, don Valentín, y Vega, don Osvaldo.

*Jacqueline Peillard García.
Secretaria de la Comisión de Recursos
Naturales, Bienes Nacionales
y Medio Ambiente.*